

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA
PRIMERA INSTANCIA
**NULIDAD DE MATRIMONIO
(ERROR DE CUALIDAD Y ENGAÑO DOLOSO)**

Ante el Rev. Sr. D. Roberto Ferrer Sarroca

Sentencia de 30 de enero de 1990(*)

SUMARIO:

I. Resumen de los autos: 1. Matrimonio, novia anterior del esposo, a la que resulta haber asesinado, demanda de nulidad y dubios concordados. II. Fundamentos de derecho: 2. Estrecha relación existente entre los dos capítulos de nulidad invocados. 3-5. El error de cualidad, el derecho natural y el error redundante. 6-7 Error de cualidad causado por dolo con anterioridad al nuevo Código. 8. Error de cualidad ocultada además dolosamente. 9. Las costas. III. Las pruebas de los hechos: 10. Postura del defensor del vínculo. A) Error de cualidad de la esposa: 11. Prueba documental. 12-13. Declaración de los esposos. 14. Prueba testifical. B) El engaño sufrido por la esposa: 15. Prueba documental. 16-17. Declaración de los esposos. 18. Prueba testifical. 19-20. Conclusiones. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. V y M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de P1 de C1 el día 24 de noviembre de 1979. Habían mantenido relaciones sexuales de las que la esposa quedó embarazada. El hijo nacido del matrimonio se llama H.

El hoy esposo demandado había tenido anteriormente otra novia: N. Con ella vivió una compleja historia, cuyo final hizo que se le denominara 'caso de la

(*) La sentencia —confirmada ya por decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza— declara nulo el matrimonio por los dos capítulos alegados. Se trata de una causa matrimonial vinculada al misterioso asesinato conocido popularmente como el 'crimen de Caspe'. El asesino, convicto y confeso ('sólo he empezado a vivir cuando confesé', dirá él mismo), ocultó, durante ocho largos años, el crimen a su esposa, quien no podía creer, en un principio, que su marido fuese el autor del delito del que se le acusaba. Conocida la sentencia condenatoria y convencida de la culpabilidad de su esposo, presenta la demanda de nulidad ante el tribunal eclesiástico, procediéndose al interrogatorio del demandado en la misma prisión zaragozana.

chica desaparecida' primero y años después, tras conocerse el desenlace, 'el crimen de Caspe'. Sólo ocho años después de los hechos se descubre que V había asesinado a N, su entonces novia, en lugar de, como él explicaba, haber desaparecido ésta al romper sus relaciones de noviazgo. Como en las más puras novelas del género policíaco se entremezclaban, desde la desaparición de la joven, los más diversos ingredientes del género: desde la echadora de cartas que señaló a la madre de N que la chica por la que se le preguntaba estaba muerta, pasando por un sagaz detective y el éxito final de la policía; ningún elemento se quedó fuera de la trama. El conocimiento del caso conmovió en su día a la opinión pública del país que de nuevo tenía que reconocer que no existe el crimen perfecto.

Con semejantes antecedentes y forma de ser, el actual esposo comenzó el noviazgo con M, hoy esposa demandante, a quien conocía como amiga desde hacía tres años. Durante los escasos meses de noviazgo, a pesar de las manías y rarezas que el demandado pudiera tener, no encontraron excesivas dificultades a la hora de relacionarse. No obstante, la esposa ya pensaba que ella sólo era 'un objeto' para su novio. Ni que decir tiene que el esposo ocultó a M en todo momento su condición de asesino. V sabía que tenía que ocultar aquello si quería que M se casase con él y, una vez casado, debía seguir ocultándolo si quería que su esposa continuase viviendo con él.

En la convivencia matrimonial hubo tiempos buenos y malos, como diría la esposa, pues el demandado hablaba tan poco que la incomunicación en el matrimonio fue una constante. El esposo se encerraba en su afición de radioaficionado y a ello dedicaba la mayoría de su tiempo. Durante la última etapa de la vida conyugal y hasta poco antes de desenmascarse el crimen, el esposo dedicaba al trabajo horas y días enteros para intentar evadirse de 'lo que llevaba dentro'.

Cuando la esposa se entera y se convence de la verdadera condición de su esposo, presenta, con fecha 27 de abril de 1989, demanda de nulidad de su matrimonio.

Enterado el Tribunal que el demandado, internado en la Prisión Provincial de Torrero (Zaragoza), iba a ser trasladado inminentemente a otro centro penitenciario fuera de la ciudad, se personó en el mencionado establecimiento para que el esposo demandado manifestara su postura procesal ante la demanda presentada por su esposa. Visto su sometimiento a la Justicia del Tribunal y atendiendo a la demanda, el dubio se fijó de oficio en el mismo momento en los siguientes términos: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a:

- incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica,
- incapacidad por grave defecto de discreción de juicio por parte del demandado,
- por error acerca de una cualidad de la persona del demandado pretendida directa y principalmente por la esposa.'

Inmediatamente después de fijarse el dubio, se tuvo el interrogatorio judicial del esposo. La parte actora presentó prueba tras comunicársele la fórmula de dudas y, antes de publicarse los autos, conforme establece el canon 1678, examinó las actas judiciales y por la valoración que hizo de la prueba practicada hasta el momento, la parte demandada renunció a dos de los capítulos de nulidad invocados en el dubio y propuso nueva fórmula dubial. El demandado, a quien se le dio el correspondiente traslado de la pretensión de la actora, no manifestó oposición ninguna y el dubio se fijó definitivamente en los siguientes términos: ‘Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por vicio de consentimiento debido a:

- error acerca de una cualidad de la persona del demandado pretendida directa y principalmente por la esposa,
- error sufrido por la actora, provocado por el esposo demandado para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad que por su naturaleza pudo perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.’

Publicadas las actas del proceso y renunciando la parte actora a la prueba pericial solicitada en su día, se decretó la conclusión en la causa y la parte demandante presentó su escrito de alegatos; el señor Defensor del Vínculo formuló las observaciones que consideró oportunas y los Jueces se reunieron en sesión para dictar sentencia:

II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

2. Respecto a los capítulos invocados en el dubio, y por los que hemos de declarar si el matrimonio es nulo o no en el presente caso, queremos hacer constar desde el principio su estrecha relación y encadenamiento. Son capítulos de nulidad fronterizos y, como tales, vivos; cambian de lugar como las fronteras entre países: poco, pero constantemente. Nuestra labor, en este sentido, deberá ser colocar los mojones que delimiten el lugar donde está hoy realmente esa línea fronteriza a que hacemos referencia.

‘La legislación canónica distribuye la materia del error en dos grandes zonas: una destinada al error de derecho (cánones 1096, 1 y 1099) —que es error sobre la naturaleza y las propiedades del matrimonio— y otra dedicada al error de hecho (cánones 1097 y 1098) —que es el error sobre la persona y sobre cualidades de la persona—. Cf. J. J. García Failde, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*. Salamanca, 1987, p. 100. Por ello, tanto el error en la cualidad de la persona directa y principalmente pretendida (canon 1097, 2) como el error, provocado por dolo encaminado a arrancar el consentimiento, sobre alguna cualidad del otro contrayente que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal (canon 1098), ‘son factispecies incluidas en el error sustancial de hecho; en ambas, la causa de la nulidad del matrimonio es el error que uno de los contrayentes padece y, únicamente la causa de la eficacia del error para producir la nulidad es diversa’. Cf. J. J. García

Failde, ... o.c. p. 103, donde continúa el autor: 'En el supuesto del canon 1097, 2, nos encontramos con que la causa que produce la nulidad es el hecho de que el/la contrayente, al pretender directa y principalmente la cualidad sobre la que versa su error, aunque ésa sea común, la eleva a algo tan sustantivo para él/ella que condiciona la validez de su matrimonio a la existencia objetiva de la misma cualidad. Es decir, dirige el consentimiento matrimonial a un objeto que en realidad no existe, aunque creyera que existía. Se trata, por tanto, de un defecto de consentimiento y, por lo mismo, la nulidad provendrá del Derecho Natural y el supuesto se podrá aplicar a casos matrimoniales celebrados con anterioridad al Código de Derecho Canónico de 1983. Decimos que es un defecto de consentimiento porque es el mismo consentimiento el que está virtualmente condicionado. El contrayente se dirige a una cualidad en el otro a modo de condición de la que hace depender el consentimiento y éste no puede existir sin su objeto esencial total' (J. J. García Failde, o.c. pp. 103 ss).

En lo que respecta al canon 1098, 'la causa inmediata de la nulidad es el error y no el dolo, la violación de la libertad del engañado y no la injuria que el que lo engaña le infiere; dicha nulidad del matrimonio proviene del Derecho Natural» (Cf. P. Huizing; A. Mostaza; c. Serrano de 28 de mayo de 1982, citados por J. J. García Failde en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*. VIII. Salamanca 1989, p. 143).

3. Al resolver casos como el que nos ocupa, tanto si se trata de un error de cualidad directa y principalmente querida, como si de un engaño con dolo sobre una cualidad que puede perturbar la vida conyugal, debemos de tener en cuenta que: 'Entiende el Pontífice que la materia codificada en estos cánones son aclaraciones del Derecho Natural. En el nuevo Código, especialmente en materia de consenso matrimonial, han sido codificadas no pocas aclaraciones de Derecho Natural, facilitadas por la Jurisprudencia.' (c. Gil de las Heras, 13 de febrero de 1984. *Colectanea* 21, 1984, pp. 14-16.) De ahí que sea procedente resolver nuestro caso concreto a la luz de la nueva legislación hoy en vigor.

A la hora de aplicar el canon 1089 a un determinado caso tendremos en cuenta, tal como lo indica Mons. García Failde en *Curso de...*, o.c., p. 143, lo siguiente:

Que la cualidad sobre la que versa el error sea grave, considerada tanto subjetiva como objetivamente (cf. F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca, 1983, p. 348) y que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente (no se requiere que de hecho lo perturbe) el 'consortium vitae coniugalis'.

Cualidades de esta clase pueden ser muchas, como por ejemplo... una vida desarreglada y libertina, graves antecedentes penales, etc. (cf. J. Castaño, 'El dolo, nel matrimonio'. *La nuova legislazione matrimoniale canonica*. Città Vaticano, 1986, p. 113, citado por Aznar Gil, o.c., p. 349).

La causa de la nulidad es en este caso el error, y la causa del error el dolo, injuria que infiere aquel que engaña con la cual limita la

deliberación del otro cónyuge sobre lo que en realidad es aquel otro con quien se casa engañando.

Al aplicar el derecho al caso que nos ocupa, se presenta una dificultad que estriba en clarificar si es posible la aplicación de los cánones citados —que entraron en vigor en noviembre de 1983— a unos hechos sucedidos con anterioridad. Es decir, nos preguntamos si cabe la retroactividad en el dolo. ‘Es sabido que las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos’ (canon 9). La retroactividad de la ley únicamente tiene lugar en la interpretación del Derecho Natural y Divino, y en la interpretación auténtica meramente declaratoria (canon 16, 2). Como no ha sucedido ni una disposición expresamente retroactiva ni una interpretación auténtica, parece ser que la única posibilidad que le queda a la norma de ser aplicada a hechos pasados es su calificativo de Derecho Natural o Divino’ (cf. F. Aznar Gil. Observaciones del Defensor del Vínculo, causa 30/84. Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza).

Pues bien, el canon 1083, 2, del CIC de 1917, establecía que el error acerca de cualidades de la persona anula el matrimonio si dicho error ‘redunda en error de la persona misma’.

Se juzgaba de la cualidad de la persona con criterio objetivo consistente en entender por esa cualidad algo objetivo que identificaba a la persona misma. Era a la hora de precisar el contenido de esa identificación cuando no existía unanimidad, ya que una opinión tradicional sostenía que se trataba de una cualidad privativa, específica, exclusiva de la persona de tal modo que el error de la cualidad debía redundar en error de la persona física. Otras opiniones veían esta postura insostenible. Tiempo hace ya que un sector importante de la doctrina y de la jurisprudencia no admite una interpretación tan estricta y acepta una interpretación más amplia y extensiva. La interpretación tradicional había hecho prácticamente inútil la norma del canon 1083, 2, puesto que si era necesario en un contrayente la existencia de una cualidad en sentido privativo, esencial a la noción de persona, ya estaría incluida en la palabra persona del canon 1083, 1, y la ley adolecería de tautología: ‘el que quiere el todo, no tiene que querer, además, una parte esencial de ese todo de manera directa y principal’ (cf. Calvo Tojo, *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*. Salamanca, 1984, p. 157).

4. Es a partir de la famosísima sentencia c. Canals de 21 de abril de 1970 cuando la jurisprudencia abre la vía hacia esa interpretación que identificaba a la persona más ampliamente considerada. En la mencionada sentencia se leía: ‘Del ‘error qualitatis redundantis in errorem personae’ si possono dare tre nozioni: a) una strettissima, che si ha quando la qualità è considerata como ‘unica nota identificandi personam psychicam ceteroquim ignotam’ e qui si dice ‘error qualitatis’ ma in realtà è ‘error circa personam’; b) un’altra meno stretta che si ha (come spiega il GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, 1968, p. 73) quando il nubente vuole sposare, per così dire, la qualità considerata, e cioè a dir meglio

un astratto tipo di persona che è costituita dalla astrazione di quella qualità (ad es: la vergine, il nobile, il musicista, il diplomatico, l'americano, ecc.); c) la terza nozione si ha 'cum qualitas moralis juridica socialis tan intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet'.

Cuando ha habido error en una cualidad de modo y manera que el cónyuge que carece de ella sea una persona distinta desde el punto de vista moral, puede afirmarse que hay una causalidad entre error y consentimiento de modo que el objeto al que se tendía era en realidad otro distinto.

Fumagalli en su artículo 'L'error redundans nel quadro della identificazione della persona nel matrimonio canónico' (E.I.C. XXIX, 1973, 220-221) dice que: la persona humana no coincide con la sola dimensión material y física del individuo, sino que comprende también aquella cualidad que caracteriza de modo determinante la personalidad moral y civil del sujeto.

5. No puede suponerse, decimos nosotros, que alguien quiera contraer matrimonio con una persona que no sea apta para la comunidad de vida y amor en que consiste el matrimonio, precisamente por la inexistencia en el otro de una cualidad positiva pretendida o por la existencia de una cualidad negativa que el sujeto quiso directa y principalmente que no existiera en la persona con la que pretendía contraer matrimonio.

El profesor A. Mostaza afirmaba en 1976 en 'Error doloso como causa de nulidad del matrimonio' que la jurisprudencia y la doctrina han acudido al 'error redundans' para intentar resolver los casos más sangrantes de error doloso sobre cualidades de la persona a los que no da solución el Derecho vigente (o.c., pág. 138). *Se podría concluir que todo esto es señal que se está transgrediendo algo no escrito, pero que existe en el corazón de los hombres y que han aflorado con mayor fuerza cuando los estudios sobre la persona han sido mayores. Sin duda que aquí está latiendo el Derecho Natural.* Y es que si un matrimonio se contrae de tal modo que si se hubiera conocido la situación personal del otro (que esconde su condición de asesino para poder casarse) no hubiera contraído, podemos afirmar que hay un error sustancial. Se cree que contrae con persona buena, libre e 'inocente' cuando en realidad no es así. Hay un error en la cualidad exigida y el consentimiento otorgado está radicalmente viciado. Por parte de quien sufre el engaño no existe aquello a lo que presta su consentimiento.

6. Lo que nos planteamos aquí y ahora es ¿qué sucede cuando se ha dado un error en la cualidad precisamente causado por un fraude del otro cónyuge en tiempo anterior al nuevo Código?

No deja de ser curioso que 'mientras el canon 103 del Código de 1917 protegía a todos los que realizaban algún tipo de negocio impulsados por miedo grave e injusto o fraude, sólo el matrimonio —el negocio más importante, que vincula para toda la vida— estuviera desamparado frente al error doloso, en peores condiciones que cualquier negocio mercantil' (Congreso de Provisores alemanes. Bonn, 1960. Recogido por H. Flatten en 'Quomodo matrimonium...')

Colonia, 1961, 1c., p. 6). El legislador había señalado en el canon 103 del CIC pío-beneditino, los motivos por los cuales, ciertos actos jurídicos había que tenerlos por inexistentes y aquellos otros que eran válidos a no ser que el Derecho determinase otra cosa y, por tanto, pudieran ser rescindibles. Se decía no tener relevancia la renuncia del oficio eclesiástico si se hacía de manera dolosa (canon 185); la emisión de profesión religiosa hecha con dolo era inválida (canon 572, 1) y podía declararse nula si el religioso mismo había obrado con dolo (canon 2387); así mismo era inválida la admisión al noviciado de aquellos que habían entrado inducidos por dolo (canon 542, 1) y éste, el dolo, daba lugar a obtener la rescisión de un contrato (canon 1684), a proponer una acción rescisoria (canon 1685) o poner una excepción (canon 1686), puesto que los actos viciados por un error accidental que son efecto de un dolo, pueden ser rescindidos conforme a los cánones citados. Sin embargo, nada decía el CIC del 1917 del dolo en relación al matrimonio.

También el nuevo Código vigente señala los motivos por los que el acto jurídico puede ser nulo y establece el principio general que el acto realizado... por dolo, es inválido (canon 125, 2); no obstante establece contra este principio la nulidad del acto que es puesto por dolo en la votación (canon 172, 1), la renuncia del oficio eclesiástico (canon 188), la admisión al noviciado (canon 643, 1), la profesión temporal (canon 556, 4) y la perpetua (canon 658), la emisión de voto (canon 1191, 3) y el juramento (canon 1220, 2). 'En todos estos supuestos, el acto jurídico es nulo; en forma diríamos objetiva —'ipso iure' como a veces dice la misma ley— por cuanto el ordenamiento quiere proteger de modo expreso algunos institutos jurídicos: aquellos que más afectan a la libertad de elección de estado de vida (canon 219) o afectan al «sagrario de la conciencia» de las personas (caso del voto o juramento) o a aspectos de la vida comunitaria eclesial' (la votación, la renuncia a un oficio eclesiástico...) (cf. Calvo Tojo, o.c., pp. 160-161).

En esta misma línea, y cuando el dolo tiene por objeto un fraude respecto a una cualidad —'accidental' diríamos nosotros— de la persona que puede perturbar la vida conyugal, es recogido en el canon 1098.

7. Lo importante en toda esta historia es que el dolo está dentro de la normativa legal del nuevo Codex y, examinando el proceso de codificación del canon y su contenido, se puede deducir que en realidad no refiere un nuevo capítulo de nulidad en nuestra legislación. 'Corresponde literalmente al 'error qualitatis' tal como se venía entendiendo y aplicándose en nuestra jurisprudencia después del Concilio Vaticano II y anteriormente al CIC de 1983. Fue para delimitar mejor su alcance por lo que se quiso separar y distinguir del actual error qualitatis del canon 1097, 2, pero nunca eliminar. Este contexto es lo que ha pasado al actual canon 1098 sobre error doloso, y por consiguiente, no nos encontramos ante un capítulo de nulidad matrimonial material y formalmente nuevo, sino, a lo sumo, ante una nueva sistematización de un capítulo de nulidad ya aplicado con frecuencia en nuestro ordenamiento canónico. En este sentido, el nuevo CIC, ha venido a resolver y precisar el verdadero camino que se debe

seguir en cuanto a aplicar el derecho, de forma ajustada a la realidad objetiva, en aquellos casos que se resolvían según preferencias' (cf. F. Aznar Gil, *Defensor del Vínculo...* 30/84..., citado anteriormente). Su aplicación, por tanto, creemos alcanza todos aquellos supuestos que se ocultaron dolosamente al otro contrayente y que hacen referencia a cualidades que, aún sin ser parte constitutiva de la persona ni queridas de manera directa ni de forma principal al casarse, esta persona posee o carece y pueden repercutir negativamente en cuanto a alcanzar la necesaria armonía de una vida conugal. Este 'otro contrayente' no tiene por qué haberlas pretendido directa y principalmente (estaríamos en el campo del 1097, 2); 'sencillamente las pretendió y las supuso existentes en el otro aunque tal suposición resultó errónea a causa de las maniobras dolosas de que fue víctima' (cf. Calvo Tojo, o.c., p. 161). Al caso que estudiamos es aplicable todo lo que venimos explicando y, por ello, nos pronunciaremos afirmativamente a las pretensiones de la parte actora formuladas en la prueba y probadas a lo largo del proceso.

8. Responderemos afirmativamente a los dos capítulos invocados porque, como veremos en los hechos, en el caso que nos ocupa se dan estas dos cuestiones a la vez: se intenta directamente una cualidad, que, además, fue ocultada simultáneamente con dolo.

No cuesta comprender en el presente caso que la esposa pretendiera de manera directa y principal, en el sentido amplio explicado, una cualidad en su esposo, de suyo común, cual es la de 'no ser asesino' y la convirtiera en algo sustancial que, para ella, era distintivo de la persona con la que se casaba. Su error se transformó así en un error que, de alguna manera, tenía que ver con la sustancia del acto y, en consecuencia, con la persona misma del esposo. En ningún momento aparecerá, como veremos, que la esposa tuviera intención de casarse con el demandado 'como quiera que fuese'. Lo que ocurrió fue que su voluntad, impulsada por el error, se dirigió en un solo acto, como es el consentimiento indivisible, a la persona del contrayente y a la cualidad que se le suponía existía en él sin que en realidad fuera así.

9. Con respecto a las costas es de aplicación el canon 1649 en relación con las normas establecidas por los señores Obispos de las Diócesis a las que corresponde este Tribunal publicadas en el B.O.E. del Arzobispado de Zaragoza en junio de 1985.

III. LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

10. El señor Defensor del Vínculo no se opone a la declaración de nulidad de este matrimonio y manifiesta en sus observaciones que ha intentado hacer observar todo aquello que razonablemente pudiera admitirse contra la nulidad pero ha de reconocer que poco ha logrado en la presente causa y dice que sería

artificioso intentar defender este matrimonio a ultranza ante la carencia de pruebas suficientes.

A) *Error acerca de una cualidad de la persona del demandado pretendida directa y principalmente por la esposa.*

11. Documental: Partimos del hecho, claramente demostrado de que el esposo causó la muerte a una joven antes de casarse con M. Él es un homicida, juzgado y condenado por la jurisdicción penal española.

La prensa local se hacía cargo de transmitir puntual y fielmente lo que acontecía respecto a ‘un crimen dormido durante ocho años’ (cf. *Heraldo de Aragón*, 19 de enero de 1989, p. 5). El mismo periódico informaba al día siguiente que ‘se juzgaba en Zaragoza uno de los casos que más expectación han levantado, no sólo en la ciudad, sino también en todo el país. En el banquillo —decía el periódico cuya copia consta en las actas (fol. 16)— se sienta V, presunto autor de un doble crimen que no se descubrió hasta ocho años después de ser cometido. A V se le acusa de dar muerte a su novia embarazada y deshacerse del cadáver prendiéndole fuego. Lo que en principio parecía una desaparición, resultó ser al final ‘espeluznante’ que ‘El caso Mundial’ lo recogía así el 4 de febrero de 1989: ‘... N no llegó a traspasar el umbral de la caseta, una bala del calibre 22, no más grande que una alubia, le perforaba limpiamente el occipital derecho, encima de la nuca. V aún mantiene la carabina recién disparada en sus manos... el asesino comprueba que su víctima está muerta, la introduce en la caseta, rocía su cuerpo con gasolina y... en pocos minutos la cabaña entera es presa de las llamas... V ya está lejos.’

Hasta treinta años de cárcel —la pena máxima— podría pedir la acusación particular que actuaba en el juicio de V, indicaban los periódicos (fol. 18). La vista prevista para el 20 de enero se suspendió y el 18 de febrero de 1989, *Heraldo de Aragón*, en su página 3, volvía a informar del tema: ‘... el 4 de abril, si no surge ningún imprevisto, como sucedió el pasado 20 de enero al no comparecer su abogado por enfermedad, V tendrá que enfrentarse a peticiones que oscilan entre los veintiocho años solicitados por el fiscal, y los treinta a los que aspira la acusación privada». Dos días antes de celebrarse el juicio, el periódico que venimos citando reiteradamente, tras publicar en su página 7, unos fragmentos de cartas supuestamente escritas por V, tiene acceso a una entrevista con él y de ella transcribe algunas frases del acusado: ‘Sólo he empezado a vivir cuando confesé.’ ‘Durante los ocho años que pasaron no tuve ni un sólo día en paz.’ ‘Estoy harto de todo y ni siquiera sé si esperaré al juicio.’ ‘Si esto no acaba pronto, ten por seguro que el juicio me lo voy a hacer yo mismo.’ A la vez, M, su esposa, manifestaba que desde que se produjo la detención de su marido, siempre ha pensado que éste está encubriendo a alguien. Ella piensa que ‘su marido se está tragando ‘un marrón’ que, cuando menos, no le corresponde totalmente’.

El 8 de abril, la prensa informó a la opinión pública en los siguientes términos: ‘La Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Territorial de

Zaragoza ha impuesto una pena de veinte años de cárcel a V como autor del asesinato en 1978 de N, su novia, que se hallaba embarazada de cinco meses. El condenado, al que se le considera solvente parcial, deberá abonar cuatro millones de pesetas a los padres de la víctima... Al mismo tiempo se le absuelve, por haber transcurrido más de cinco años desde su comisión, de los delitos de aborto e inhumación ilegal.'

El Tribunal ha aplicado la agravante de alevosía, 'porque la víctima se vio sorprendida en el ataque súbito e imprevisto del autor, que le disparó por la espalda y a bocajarro, sin posibilidad de defensa'. Así mismo, la Sala ha tomado en consideración la atenuante de enajenación mental incompleta solicitada por la defensa... el acusado sufre desde la niñez de psicosis maniaco depresiva'.

En el relato de los hechos probados, la sentencia establece, según informó *Heraldo de Aragón* el 8 de abril de 1989, p. 3 (fol. 10) que: 'en la mañana del 7 de marzo de 1978, cuando viajaban a Tortosa para comunicar a los padres de N su deseo de casarse, V y su novia, embarazada de cinco meses, decidieron hacer un alto en el camino para descansar. Se desviaron hasta una caseta a orillas del mar de Aragón, cerca de Caspe, y durmieron en el interior durante dos horas. Al despertarse salieron y N reprochó a V su tardanza en decidirse a contraer matrimonio; V, por toda reacción, cogió del coche una carabina y, cuando su novia iba en dirección a la caseta, le disparó por la espalda y a bocajarro en la cabeza. Luego, el acusado quemó el cadáver de N ayudándose de ramajes y de ropas de la víctima. Ocho años después, merced a las manifestaciones de V, miembros del Grupo de Homicidios encontraron restos óseos y de vestidos de la muerta en el lugar de los hechos'.

12. Declaración de los esposos: Para llevar a cabo el interrogatorio judicial del esposo, el Tribunal se personó en la Prisión Provincial de Torrero donde el demandado cumple condena por el crimen que cometió el 7 de marzo de 1978. En un lugar habilitado para ello, V contestó, con total corrección, a las preguntas que se le formularon.

'El noviazgo fue normal y no tuvimos grandes dificultades durante el mismo; tanto la contrayente, como los amigos y las familias de ambos, consideraban normal que nos casáramos' (fol. 43, 1). 'La boda fue normal y aquel día se vivió de forma feliz por todos' (fol. 43, 2). 'Después de salir a la luz el crimen que yo había cometido fue cuando comenzó lo que M, mi esposa, entiende como fracaso matrimonial' (fol. 43, 3). El demandado estaba convencido cuando se casó de que el matrimonio iba a ser posible (fol. 43, 4), pero la verdad es que únicamente lo sería mientras él ocultara su verdadera condición a M; por eso, 'iba a vivir teniéndole que ocultar mi crimen' (fol. 43, 4). 'Los dos, continúa el esposo, nos casamos libremente'.

13. El comportamiento que V tenía con los familiares y amigos era excelente y, tal como manifiesta la esposa, se mostraba como una persona encantadora que hacía favores (fol. 52, 5). La idea que M había podido formarse de su novio desde que lo conoció y durante el tiempo de noviazgo, era la de que

V era leal, honrado y sincero. Como mujer enamorada desea y decide casarse con él. Cree 'a ciegas' en su marido y piensa que le adornan unas cualidades buenas, normales y comunes por otra parte que le han llevado a la decisión de contraer matrimonio con V, deseando, lógicamente, que no cambiara en lo que ella creía su forma de ser (fol. 53, 19). M estaba embarazada de cuatro meses cuando se casó, pero esta circunstancia no había hecho sino adelantar una boda deseada y proyectada con anterioridad (fol. 52, 7). La verdad es que el comportamiento del demandado indujo a error a M desde el primer momento. El 'tenía engañado a todo el mundo respecto a todas las cosas que hacía y vivía' (fol. 52, 2) y esto era hasta tal punto que los valores que ha encontrado la esposa en su esposo han sido precisamente aquellos valores opuestos a los que ella buscaba cuando se decidió casar (fol. 53, 19). Esta afirmación de la esposa, la hace inmediatamente después de decir que le 'resultaría imposible vivir con V después de conocer qué tipo de persona es' (fol. 53, 18), es decir, la demandada conoce 'el tipo de persona que es V' en el momento que se entera de que es un asesino.

14. Ratificación por testigos: Los testigos son constantes y ratifican lo dicho por los esposos. Manifiestan que a V lo creían hombre cabal pero no ha sido así (fol. 55, 1). El mismo padre de la esposa manifiesta que su hija 'buscaba en V unas cualidades que luego no ha encontrado... estaba engañada y yo mismo me equivoqué con él' (fol. 55, 6).

Tanto M como V se querían y los dos creían que el otro era persona normal, buena, veraz y capaz de formar una familia (fol. 57, 7); el principal motivo por el que se casaron, según afirman todos los testigos, fue porque se querían y el embarazo no hizo sino adelantar la boda (fols. 55, 3; 57, 7; 59, 1). Tan arraigada tenía M la convicción de la bondad e inocencia de su esposo que por eso lo quería; lo creía tan veraz que 'ella cuando lo detuvieron porque decían que había asesinado a una mujer, no lo creía e intentaba hacer los posibles para sacarle de la cárcel' (fol. 57, 15). Ella 'no sabía que hacer y repetía continuamente: 'es increíble' (fol. 59, 16) pues 'no podía comprender que su marido hubiera sido un asesino' (fol. 57, 15).

Otros testigos dicen que 'V no ha dicho nunca la verdad y ha engañado a todo el mundo' (fol. 55, 6). Soy amigo de V pero 'a mí me ha ocultado la cuestión del crimen' (fol. 57, 6). 'M tiene valores morales altos y buscaba en V una persona que también los tuviera' (fol. 59, 4). 'Quería encontrar en él una persona moral, que fuera atento y bueno con ella' (fol. 61, 7).

'V ha tenido un comportamiento normal, no mostraba rarezas antes de casarse pero sí se le veía inquieto y tenía sobresaltos nerviosos' (fol. 59, 5). 'Sí, afirma otro de sus amigos, aparecía un poco nervioso' (fol. 57, 5).

Todos los testigos afirman sin dudar que M, como ellos, ignoraba cuando se casó que su novio fuera un homicida (fols. 55, 57, 59, 61) y todo hace suponer que M no sólo tenía una falta de conocimiento sobre cómo era su esposo, sino que estaba en un grave error respecto a la persona por la que se decidía casar. Ella era 'pretendiente' de un hombre que nunca existió en V. Éste tenía una

cualidad tan negativa para la esposa, era asesino, que le ponía fuera de toda pretensión de M.

B) *El engaño sufrido por la actora, provocado por el esposo demandado para obtener el consentimiento acerca de una cualidad que por su naturaleza pudo perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.*

15. Documental: La documental que obra en autos recoge los muchos interrogantes que suscitó en su día la cuestión sobre: quién era en realidad V. En los periódicos que constan en autos (fol. 11) pueden encontrarse interrogantes como: ¿Cuál de los V que se sentaron ayer en el banquillo de los acusados disparó realmente contra su novia en una mañana de marzo de hace once años? ¿Fue el V de la defensa, un enfermo de psicosis maniaco-depresiva que recibía tratamiento psiquiátrico desde la niñez y se medicaba a base de tranquilizantes? ¿O fue el V de la acusación, es decir, una persona normal que actuó con total frialdad y teniendo pleno conocimiento de la atrocidad que cometía? ¿O fue otro V resultado híbrido de la mezcla de los anteriores o la negación de ambos? Estos y otros interrogantes planteaba Heraldo de Aragón a sus lectores el día 5 de abril de 1989 en su página 3. Estas cuestiones no dejan de suscitar interés, pero, por lo que a nosotros compete, lo verdaderamente importante en relación al capítulo de nulidad que ahora nos ocupa, es reconocer en V —él lo confesará más tarde en su declaración— al hombre que contrae matrimonio canónico con M tras haber matado a alguien y oculta ‘este pasado’ a su novia para que ésta se decida casar con él. Desde nuestra perspectiva canónica tendremos que ver si es posible afirmar que el esposo ocultó dolosamente a su esposa su cualidad de homicida y ello ha sido manifiestamente de tal entidad como para entender que evidentemente ha podido perturbar gravemente y por su propia naturaleza, el consorcio matrimonial.

16. Declaración de los esposos: El dolo es claro en las manifestaciones del esposo: A M ‘le oculté, dice el esposo, como a todo el mundo, el asesinato que había cometido’ (fol. 43, 1). ‘Mi novia, en absoluto sabía nada del crimen que yo había cometido’ (fol. 43, 5). Cuando me casé ‘valoré mi propia situación y circunstancias’ incluso llegué a valorar, dice el demandado, que iba a vivir teniendo que ocultar mi crimen a M durante toda la vida (fol. 43, 4). De estas afirmaciones se desprende que así de importante consideraba el esposo ocultarle el asesinato siempre a su esposa; antes y después de casados. Antes porque de lo contrario no arrancarían el consentimiento de la esposa y después porque se quebraría la convivencia matrimonial futura. Los amigos, continúa el esposo, consideraban normal que nos casáramos debido a que también ellos ignoraban el crimen que yo había cometido (fol. 43, 1).

17. La esposa confiesa que ‘en ningún momento del noviazgo le dijo V nada de lo que en realidad había hecho con N’ (fol. 52 a la de oficio) y dice la esposa que ‘de ninguna manera me hubiera casado con V de haber conocido la

condición de asesino que tiene' (fol. 52, vt.º a la de oficio). Determinante fue la ocultación del crimen cometido por el esposo para que M se casara con él. Si ella hubiera sabido... Si su voluntad no hubiera estado impulsada por el error que fraudulentamente su esposo provocó... Fue en Comisaría de Policía donde M se enteró, ocho años después de la boda, que estaba casada con un asesino (fol. 52, 8) y, después de tantos años de convivir bajo el mismo techo, a M hoy, le «resultaría imposible vivir matrimonialmente con V después de conocer el tipo de persona que es (fol. 53, 18). 'No podría estar con él', termina diciendo la esposa.

18. Ratificación por testigos: Totalmente coincidentes son los testigos en lo que se refiere al fraude que el esposo cometió al ocultar dolosamente su condición de asesino a la esposa. Por eso pudo en su día casarse con ella y por haberse enterado hoy de su condición de asesino se hace imposible continuar la vida matrimonial.

Al igual que a la esposa demandante, la policía fue quien informó al padre del autor del popularmente llamado 'crimen de Caspe'. 'Entonces pensé morirme', dice en el folio 55, 4. Este testigo se siente engañado totalmente por V y este sentimiento es compartido por todos los que declaran en esta causa. Todos ignoraban que V fuera un asesino y piensan que, de haber sabido M esa condición del demandado, no se hubiera casado con él (fols. 57, 4; 59, 4; 61, 4).

Tan ajena estaba M del crimen cometido por su esposo que al conocerlo le costó tiempo reaccionar. Al principio le pareció una novela ante la que mostró incredulidad y así lo expresan los testigos de una forma u otra (fols. 55, 16; 57, 15; 59, 16; 61, 16). Porque no lo creía capaz, así de engañada estaba, se puso de parte del 'perdedor'; subía a visitarle a la cárcel e intentaba hacer lo imposible para probar su inocencia y sacarle de la prisión (fol. 57, 15; 61). Cuando se convenció de la verdad dejó de visitarlo (fol. 61).

19. Los hechos expuestos son susceptibles de aplicarles el derecho invocado en su lugar. Estamos ante un caso en el que hemos llegado a la certeza prudencial de que el matrimonio es nulo tanto por el canon 1097, 2, como por el canon 1098. En este último se enuncia como principio doctrinal el mismo Derecho Natural tal como la Jurisprudencia lo ha desarrollado anteriormente. Tanto el error en cualidad principalmente querida en el sentido amplio que hemos explicado, como el error doloso sufrido por la esposa, provocado por el esposo para arrancar su consentimiento matrimonial, han sido probados. Al hacer esta afirmación tenemos en cuenta que un consentimiento arrancado fraudulentamente con las malas artes del dolo, no puede dejar de calificarse sino como uno de los vicios de la voluntad humana que causan únicamente de forma aparente la existencia de un acto.

20. Sin duda, la esposa deseaba casarse con una persona honrada, veraz, amante de la vida y que no fuera un homicida. Toda esa forma de ser era muy importante para la esposa y por eso quería que esas cualidades las tuviera la

persona con quien se casara. En nuestro caso está claro todo lo anterior pero, además, está igualmente claro que el esposo para casarse con ella debía enamorarla con una forma bondadosa de ser y por eso tenía que ocultarle su condición de asesino. Así lo hizo. Así fue posible la boda primero y la convivencia conyugal después hasta que se descubrió en verdad quién y cómo era el demandado. La esposa 'conocía' a la persona del esposo diversamente a como era en realidad con su condición de asesino. Una cualidad esencial para ella faltaba en su espos. Éste le había engañado vilmente.

El señor Defensor del Vínculo no se opone a la declaración de la nulidad del matrimonio en este caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, atendidas las razones del derecho y las pruebas de los hechos, declaramos nulo el matrimonio en el presente caso por los capítulos invocados en el dubio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

21. Los infrascritos Jueces puestas las miras en Dios y la Justicia, pronuncian, declaran y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan *afirmativamente* en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por error acerca de una cualidad pretendida directa y principalmente por la esposa y por engaño doloso provocado por el esposo para obtener el consentimiento de la esposa y en su virtud fallan que *procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por vicio del consentimiento debido a error acerca de una cualidad de la persona del esposo demandado pretendida directa y principalmente por la esposa y por engaño sufrido por la esposa actora, provocado por el esposo para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad que por su naturaleza ha perturbado gravemente el consorcio de la vida conyugal.*

Concedido el beneficio de justicia gratuita a la esposa demandante.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa.

Nota: Esta sentencia fue ratificada íntegramente por decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza con fecha 26 de marzo de 1990.